

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LETICIA (AMAZONAS)

Sentencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, promovido por ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO

Rad. 910013184001-2021-00142

Leticia (Amazonas), nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

### FALLO

Procede el despacho a proferir sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### ANTECEDENTES Y PRUEBAS RELEVANTES:

ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.121.206.364 y 1.117.818.922 respectivamente, a través de apoderado judicial, solicitan que con base en la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, (causal 9ª del artículo 154 del Código Civil) se decrete el divorcio de su matrimonio, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenando la respectiva inscripción de la sentencia.

Señalan que contrajeron matrimonio el día 18 de enero de 2019 en la Notaría 1 de Palermo Huila. Que durante la relación matrimonial no procrearon hijos y que no habrá obligación alimentaria entre los esposos, ya que cada uno posee medios económicos.

Manifiestan que, de forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio. Que los solicitantes, son solventes de recursos económicos para su congrua subsistencia y de mutuo acuerdo, presenta acta de divorcio de matrimonio civil.

Como pruebas relevantes aportadas por los solicitantes con la demanda tenemos las siguientes: **1)** Copia autentica del folio del registro Civil de Matrimonio

ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO **2)** Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO **3)** Copia de las cédulas de ciudadanía de ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, allí se dispuso tramitar el presente asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria (Art. 27 ley 446 de 1998) y notificar al Agente del Ministerio Público quien manifestó estar conforme con los dispuesto por el Despacho archivo 6.

### **PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y ARGUMENTOS:**

Conforme al conjunto probatorio recolectado, ¿es dable decretar la disolución del vínculo matrimonial celebrado por ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO? El despacho estima que la solución al problema jurídico planteado es afirmativa por lo siguiente:

El artículo 113 del Código Civil establece que: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem).

A su turno, los artículos 176, 177 y 178 del código Civil modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974, establecen que, con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fe, vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El artículo 154 del Código Civil, establece las causales de divorcio, dentro de las cuales puede leerse la novena que señala "...El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, disolviéndose la sociedad conyugal, pero subsistiendo los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes.

En efecto, la legislación da la posibilidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo de matrimonio civil, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Al haberse interpuesto la demanda de consumo a través del mismo apoderado judicial solicitando el divorcio, queda acreditado el mutuo acuerdo de los contrayentes para disolver el vínculo matrimonial y como quiera que no se advierte motivo para desatender el querer de los solicitantes, se dispondrá el divorcio y con ello la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, sin que sea dable emitir pronunciamiento en cuanto a los términos de la liquidación misma, que si es de mutuo acuerdo puede realizarse notarialmente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, celebrado entre ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO, el día 18 de enero de 2019, en la Notaria 1 de Palermo – Huila, inscrito bajo el indicativo serial N° 6574453, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por ERIKA JIMENA RAMOS VASQUEZ Y JOSEPH VARGAS PERDOMO.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo en los siguientes términos.

**a.-** Respecto de los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida consideración que cada uno proveerá por su propia subsistencia, según sus propios medios y recursos, sin que ninguno tenga derecho de reclamación contra el otro.

-. Igualmente, la residencia de los cónyuges divorciados desde ahora en adelante, será separada, pues cada uno tendrá plena libertad de escoger domicilio y residencia.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en las Notarías y Registradurías donde se encuentren registrados tanto el matrimonio como el nacimiento de los solicitantes. Oficiese con los insertos y anexos del caso.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de esta sentencia, para su cumplimiento.

**SEXTO:** Sin lugar a condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021 se notifica el presente  
auto por estado



**ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.**  
Secretario.